



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: TRANSPARENTE
TRANSPARENTE GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 122/2011
RR00006811

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 122/2011, y folio RR00006811, que promueve el C. Transparente Transparente González en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dieciséis de febrero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Transparente Transparente González presentó solicitud de información folio 00028911, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El catorce de marzo de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El treinta de marzo de dos mil once (13:08 hrs.), el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "28911.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el treinta de marzo de dos mil once (14:07 hrs.), el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00006811.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/390/11, de fecha de elaboración treinta y uno de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil once, la Consejera Instructora

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 122/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/401/2011, de fecha seis de abril de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día ocho de abril de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El trece de junio de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila presentó ante el Instituto la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00028911; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La*

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

notificación de la respuesta su solicitud de información...". Hay que señalar que la mencionada norma no impide a los particulares interponer el recurso de revisión inmediatamente después que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de notificación y el momento que se consideraría el inicio del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la misma, y, por lo tanto, está en condiciones de impugnarla en cualquier momento posterior al de notificación y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorarla y para formular su inconformidad respecto a la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles treinta de marzo

de dos mil once, a las trece horas con ocho minutos (13:08). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día treinta de marzo de dos mil once, a las catorce horas con siete minutos (14:07), esto es, cincuenta y nueve minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Transparente Transparente González requirió lo siguiente:

“Escritura Pública que contiene contrato de compraventa celebrada con el SR. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la Clave Catastral 006-041-012-000; cheques de caja

que por la cantidad de \$ 1'400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “28911.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0596.2011, de fecha de elaboración treinta de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

“...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila, con folio 00028911 por la cual solicita “Escritura pública que contiene contrato de compra-venta celebrada con el Sr. Jesús Antonio Carlos Prone, respecto al inmueble identificado con la clave catastral 006-041-012-000, cheques de caja que por la cantidad de \$ 1, 400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago de impuesto predial correspondiente al primer trimestre de 2010, avalúos correspondiente que sirvieron de base para obtener precio del inmueble”, al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Unidad Catastral Municipal, a través del Jefe de Catastro Municipal, Lic. Roberto Flores Zamudio, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente...”.

2).- Oficio UCM/2989/2011, de fecha de elaboración veintitrés de febrero de dos mil once, signado por el Jefe de la Unidad Catastral, licenciado Roberto Flores Zamudio; en el mencionado oficio se indica:

“...En respuesta a su oficio U.T.M.17.2.0255.2011, Expediente 069/2011, en la cual solicita escritura pública que contiene contrato de compra-venta celebrada con el Sr. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la clave catastral 006-

041-012-000, cheques de caja que por la cantidad de \$ 1, 400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago de impuesto predial correspondiente al primer trimestre de 2010, avalúos correspondiente que sirvieron de base para obtener precio del inmueble.

Me permito informarle que es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar completa esta información, por lo que deberá enviar su solicitud a esta área..."

Inconforme con la respuesta, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona la información (sic) relacionada con la escritura pública que contiene contrato de compra-venta, cheque de caja recibo de pago de impuesto predial, y avaluos (sic)"

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.0562.120420011, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00028911 con fecha 16 de Febrero de 2011 en la que requiere "Escritura Pública que contiene contrato de compraventa celebrada con el SR. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la Clave Catastral 006-041-012-000; cheques de caja que por la cantidad de \$ 1'400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble".

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal, y la Unidad Catastro Municipal, recibiendo respuesta solo de esta última, misma que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 04 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 122/2011, recibido el 08 de Abril de 2011 en esta oficina,

de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme porque no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de Catastro Municipal, ha dado respuesta a la solicitud 00028911; la cual fue proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic)...".

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas

que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables⁴.

En concreto, la observancia de las normas antes referidas supone que el *procedimiento de acceso a la información* se desarrolle conforme a lo siguiente: a) Que admitida la solicitud, la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda necesarios, y los remita a la totalidad de las diversas unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas busquen en sus archivos la información solicitada para después elaborar un oficio de respuesta⁵, al cual, en su caso, se le acompañará la documentación que permita atender la solicitud

⁴ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva.

Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

⁵ En caso de que la unidad administrativa no posea la información y/o documentación solicitada, elaborará el oficio de respuesta en términos del artículo 107 de la Ley de la materia, para los efectos del referido numeral.

presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre *unidad de atención* y *unidades administrativas*, junto con la documentación solicitada, se envíen al peticionario como respuesta final a su solicitud de información, por conducto de la unidad de atención.

Vale la pena precisar que dentro del trámite del procedimiento antes referido pudiera ocurrir que la *unidad administrativa* a la que se turnó la solicitud no posea la información y/o documentación solicitada, y, sin embargo, tal unidad administrativa —derivado de sus respectivas funciones— tenga conocimiento de que la información pedida se localiza en *otra* unidad administrativa del mismo sujeto obligado, informando de tal circunstancia a la Unidad de atención.

En tal supuesto, esto es, cuando la unidad administrativa requerida informa a la Unidad de Atención que la información solicitada se localiza en una unidad administrativa distinta a la requerida —e incluso, le indica con precisión cuál es la unidad donde pudiera hallarse la información solicitada—, la Unidad de Atención queda obligada a continuar con el procedimiento de búsqueda de la información, generando los oficios de búsqueda respectivos y remitiéndolos a la unidad administrativa que sí pueda atender la solicitud.

Lo anterior, no sólo de conformidad con el artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia que, como ya fue referido, impone a la Unidad de Atención la obligación de realizar los *trámites internos necesarios para entregar la información* solicitada, sino también en observancia del principio de eficacia (artículo 98 de la Ley de la materia) que implica el deber de los sujetos obligados de realizar los actos y generar las condiciones requeridas para que el derecho de acceso a la información cumpla con su finalidad, alcanzando sus máximos efectos.

De tal suerte, si dentro del procedimiento e acceso a la información la Unidad de Atención adquiere conocimiento de que cierta unidad administrativa a la que no se giro oficio de búsqueda, posee la información solicitada, o bien, si habiéndose girado oficio de búsqueda, la unidad administrativa respectiva no emitió respuesta alguna, la mencionada **Unidad de Atención** deberá desarrollar las gestiones pertinentes y necesarias para obtener la respuesta respectiva de parte de la unidad administrativa; de lo contrario —en inobservancia de los artículo 97 fracción X, y 98 de la Ley de la materia— dejaría de realizar “lo necesario” con el objeto de entregar la información pedida, volviendo ineficaz el derecho de acceso.

En el caso concreto que se revisa, con los diversos documentos contenidos en el archivo de respuesta —“28911.pdf”— no se acredita que la Unidad de Atención del sujeto obligado haya turnado la solicitud folio 0028911 a todas las unidades administrativas que pudieran poseer la información solicitada; tampoco se demuestra que la referida unidad de atención haya realizado los tramites internos necesarios para entregar la información solicitada. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Respecto del turno de la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas que pudieran poseer los datos pedidos; se encuentra que —en esta revisión— el sujeto obligado sólo logró acreditar que la Unidad de Atención turnó la solicitud 00028911 a la Unidad de Catastro Municipal, y que dicha unidad administrativa emitió oficio de respuesta. Sin embargo, en el expediente en que se actúa, no existe constancia que acredite que la solicitud de referencia se haya turnado a *cualquier otra unidad administrativa* que pudiera poseer la información solicitada, como lo es, la Tesorería Municipal.

Por otra parte, con relación al desarrollo de los actos necesarios para la entrega de la información; con el oficio UCM/2989/2011 se acredita que la Unidad de Catastro Municipal *informó a la Unidad de Atención* que los datos pedidos mediante solicitud 00028911 podrían encontrarse en la **Tesorería Municipal**. De manera expresa en el referido oficio UCM/2989/2011 se detalla lo siguiente:

"...Me permito informarle que es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar completa esta información, por lo que deberá enviar su solicitud a esta área..."

No obstante lo anterior, dentro de las diversas constancias que conforman el expediente en que se actúa no existe documento que permita establecer que la Unidad de Atención, después de conocer el contenido del oficio UCM/2989/2011, operó gestión alguna enderezada a obtener los datos pedidos, realizado los tramites internos necesarios para entregar la información solicitada.

Esto es, aunque se hizo del conocimiento de la Unidad de Atención que la información solicitada podría localizarse en la Tesorería Municipal, la referida Unidad de Atención ya no efectuó trámite adicional o gestión posterior encaminada a recabar la información pedida, para su entrega al solicitante. Por el contrario, la unidad de atención del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila —como respuesta final— se limitó a entregar el mencionado oficio UCM/2989/2011, en el que se sugiere enviar la solicitud a otra área del Ayuntamiento.

Hay que mencionar que, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado, en términos generales, indicó que sí había efectuado la búsqueda de la información en la Tesorería municipal, sin recibir respuesta de parte de dicha *unidad administrativa*. A pesar de tal manifestación, no existe constancia que permita acreditar el dicho del sujeto obligado;

además, la falta de atención de una solicitud de información *por omisión de una unidad administrativa* no se encuentra prevista como causa legal de restricción al derecho de acceso a la información, no encontrándose, entonces, jurídicamente justificada.

Por el contrario, con independencia de que la Unidad de Atención hubiese omitido turnar la solicitud a la Tesorería Municipal, o bien, que la Tesorería municipal no hubiese emitido respuesta alguna, en términos de Ley; correspondía a la Unidad de Atención desarrollar las gestiones pertinentes y efectuar los trámites necesarios para obtener la respuesta respectiva de parte de la unidad administrativa, Tesorería Municipal. Lo anterior, para dar acceso a la información pública requerida por el solicitante.

Por todo lo antes señalado, considerando que el artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia establece que es obligación de los sujetos obligado dar acceso a la información "en los términos de [...] Ley"; y teniendo en cuenta que en el caso de la solicitud 00028911 no se observó el procedimiento de acceso a la información que se deriva de lo dispuesto por los artículos 7, 97 fracciones VI y X, y 106 de la Ley de la materia pues: 1).- En esta revisión, el sujeto obligado no acreditó haber efectuado la búsqueda de la información pedida en la Tesorería Municipal; 2).- La unidad de atención no efectuó los tramites internos necesarios para la entrega de la información solicitada⁶; y 3).- Que el hoy recurrente aún desconoce la información que busca allegarse, pues —a la fecha de dictado de la presente— el sujeto obligado no ha proporcionado información y/o documentos que puedan atender la solicitud que da origen

⁶ Esto es así pues no obstante que conocía el contenido del oficio UCM/2989/2011 —donde se dice que la información pedida podría localizarse en la Tesorería Municipal— la Unidad de Atención ya no desarrolló gestión adicional alguna frente a la Tesorería Municipal para que esta última se pronunciara respecto a la solicitud 00028911, y, en cambio, se limitó a entregar una respuesta en la que se adjuntaba el oficio UCM/2989/2011, el cuál no permite atender la solicitud de referencia.

a la presente revisión, no obstante estar obligado a ello; se encuentra que la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información pública folio 00028911 deviene irregular, resultando procedente revocarla.

SEXO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁷ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

⁷ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00028911, el hoy recurrente requirió los diversos documentos referidos en el considerando cuarto de la presente⁸.

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "28911.pdf" donde, entre otros documentos, aparece copia digital del oficio UCM/2989/2011, de fecha de elaboración veintitrés de febrero de dos mil once, signado por el Jefe de la Unidad Catastral, licenciado Roberto Flores Zamudio; en el mencionado oficio se indica:

"...En respuesta a su oficio U.T.M.17.2.0255.2011, Expediente 069/2011, en la cual solicita escritura pública que contiene contrato de compra-venta celebrada con el Sr. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la clave catastral 006-041-012-000, cheques de caja que por la cantidad de \$ 1, 400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago de impuesto predial correspondiente al primer trimestre de 2010, avalúos correspondiente que sirvieron de base para obtener precio del inmueble.

Me permito informarle que es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar completa esta información, por lo que deberá enviar su solicitud a esta área...".

Con relación a la respuesta entregada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

⁸ Véanse páginas 6 y 7 de la presente.

1).- Que con la información entregada no se atienden los planeamientos de la solicitud folio 00028911.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00028911, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, la información entregada no corresponde a la pedida.

Lo anterior, pues mientras que el solicitante pidió "Escritura Pública que contiene contrato de compraventa celebrada con el SR. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la Clave Catastral 006-041-012-000; cheques de caja que por la cantidad de \$ 1'400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble"; en la *respuesta entregada* se indica que: "...es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar completa esta información, por lo que deberá enviar su solicitud a esta área...".

La falta de coincidencia entre la información solicitada y la que se deriva de los documentos de respuesta deviene en razón suficiente para revocar la respuesta entregada; y

2).- Que con independencia de que en la respuesta que se analiza se indica que "...es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar *completa* [la información pedida]...", la Unidad de Catastro Municipal no se pronunció respecto a los específicos aspectos de la solicitud 00028911 que son de su competencia.

A partir de los artículos 8 fracciones IV y V, 12 fracciones VI, VII, XI y XIV, 38, 40, 41, y 80 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del artículo 33 fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal de 2011, se encuentra que la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es competente para la emisión *de avalúos catastrales*, así como para *la reimpresión de los mismos*⁹.

Consecuentemente, la Unidad de Catastro Municipal se encontraba en posibilidad de pronunciarse respecto al aspecto de la solicitud folio 00028911 relativo a "...avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble", estableciendo su existencia o inexistencia, y, en su caso, su naturaleza, pública, reservada o confidencial, o bien, en términos del artículo 117 de la Ley de la materia, orientando al solicitante respecto al trámite administrativo —distinto al de acceso a la información pública— a través del cual es posible obtener los documentos requeridos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento

⁹ Al respecto véase también el listado de trámites de que está encargada la Unidad de Catastro Municipal, disponible en la dirección electrónica <http://www.municipiodetorreon.gob.mx/>, en el apartado de "Trámites y Servicios".

en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111 y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00028911, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan — en particular a la Tesorería Municipal y a la Unidad de Catastro Municipal— a efecto de que las mismas atiendan la solicitud mediante la cuál se pide conocer *“Escritura Pública que contiene contrato de compraventa celebrada con el SR. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la Clave Catastral 006-041-012-000; cheques de caja que por la cantidad de \$ 1'400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble”*, estableciendo la existencia o inexistencia de los datos pedidos, y, en su caso, su naturaleza, pública, reservada o confidencial; o bien, orientando al solicitante respecto al trámite administrativo —distinto al de acceso a la información pública— a través del cual es posible obtener los documentos solicitados.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta a la solicitud y, en su caso, de los documentos solicitados, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98,

99, 101, 106, 107, 108, 111 y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00028911, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan — en particular a la Tesorería Municipal y a la Unidad de Catastro Municipal— a efecto de que las mismas atiendan la solicitud mediante la cuál se pide conocer *“Escritura Pública que contiene contrato de compraventa celebrada con el SR. JESÚS ANTONIO CARLOS PRONE, respecto al inmueble identificado con la Clave Catastral 006-041-012-000; cheques de caja que por la cantidad de \$ 1'400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) se cubrió el pago acordado; recibo por pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener precio del inmueble”*, estableciendo la existencia o inexistencia de los datos pedidos, y, en su caso, su naturaleza, pública, reservada o confidencial; o bien, orientando al solicitante respecto al trámite administrativo —distinto al de acceso a la información pública— a través del cual es posible obtener los documentos solicitados.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta a la solicitud y, en su caso, de los documentos solicitados, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá **informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día nueve de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

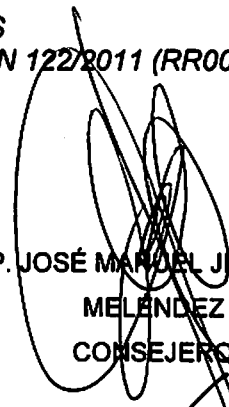
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN 122/2011 (RR00006811)



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

